

Al DESPACHO de la señora Juez, pasa la presente diligencia informando que la parte demandante allegó las diligencias efectuadas para la notificación personal del demandado, así como, memorial de la pasiva a través de su apoderado presentando recurso de reposición contra mandamiento de pago y contestación de la demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 245-S

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que milita a folios del 37 al 41 del expediente digital documental del 13 de junio último, allegado por el apoderado de la parte demandante para hacer valer notificación del ejecutado; no obstante, de la documentales en comento, no es posible validar el diligenciamiento efectuado habida cuenta que ésta no cumple los requisitos exigidos por la norma conforme al art. 291 del C.G.P, por cuanto en la citación para diligencia de notificación personal, pese a que en la comunicación se informara de la existencia del proceso, **NO** señala correctamente la ubicación del Juzgado tanto de las instalaciones física como canal virtual, **por tal razón no se puede tener por realizada la notificación personal.**

Sin embargo, conforme la documental fechada a 15 del mismo mes y vigencia, se observa memorial de RECURSO CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO proveniente por la ejecutada a través de abogado de confianza; así las cosas, se infiere que la parte demandada tiene conocimiento del proceso que cursa en su contra; en consecuencia, como quiera que el poder cumple con los requisitos establecidos en el art. 74 del C.G.P., se reconoce al abogado ALVARO JAVIER SALAZAR HERNANDEZ, C.C. 1.098.683.199, con T.P. 239.478, como apoderado judicial de la empresa demandada VIDA MEDICA S.A.S. en los términos y condiciones del mandato conferido.

Teniendo en cuenta lo anterior en aplicación a lo dispuesto y en virtud al cumplimiento de los requisitos del inciso primero del artículo 301 del CGP.

“...cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito...”

Téngase por notificada por conducta concluyente a la ejecutada VIDA MEDICA S.A.S., a partir de la ejecutoria del presente proveído, por secretaria remítase el link del expediente para lo pertinente.

Vencido el término del que trata el artículo 442 C.G.P., por secretaria córrase traslado de las excepciones presentadas en el escrito que obra de folio 56 al 83 Archivo PDF 010 del expediente virtual y de las que se presenten en el término mencionado si fuese el caso.

Así mismo, una vez ejecutoriada la presente providencia pase el Despacho para decidir sobre el recurso propuesto por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 04 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>LA SECRETARIA,  FRANCIS FLÓREZ CHACÓN</p>
--

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e57bd627d3f3382cb3971ae3f95379e3b5ef141e6a49f67f6cca7cd695e486b**

Documento generado en 03/08/2023 02:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>